

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE AUTORIDADES AERONAUTICAS DE COLOMBIA Y PARAGUAY

Los días 6 y 7 de Mayo de 2010 se reunieron en Bogotá D.C., Colombia, los representantes de las autoridades aeronáuticas de los Gobiernos de la República del Paraguay y de la República de Colombia, en virtud del Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago en 1944 y buscando desarrollar los principios contenidos en dicho Convenio, para establecer un esquema que regule las relaciones aerocomerciales entre los dos países, teniendo como base el principio de reciprocidad real y efectiva que debe regirlas.

Las conversaciones se desarrollaron en un ambiente franco y cordial que caracteriza las excelentes relaciones entre ambas naciones. La lista de las dos delegaciones se indica en el Anexo I del presente Memorando de Entendimiento.

Después de un intercambio de puntos de vista, con fundamento en sus políticas aerocomerciales, las dos delegaciones acordaron adoptar las siguientes cláusulas para regular los servicios de transporte aéreo entre sus respectivos territorios:

A. DISPOSICIONES GENERALES

1. Ambas delegaciones manifiestan su interés mutuo en el desarrollo de los servicios de transporte aéreo entre los dos países, bajo un ambiente de igualdad de oportunidades y sana competencia, para lo cual, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes (en adelante las Partes) podrán intervenir directamente en el mercado a fin de contrarrestar prácticas desleales, y restrictivas de la competencia en aspectos que puedan afectar el acceso al mercado en igualdad de oportunidades, tales como, tarifas, entre otras.
2. En cualquier momento, la autoridad aeronáutica de una Parte podrá solicitar a la otra la celebración de una reunión de consulta para revisar, examinar, evaluar o tratar aspectos relativos al desarrollo de sus relaciones aerocomerciales. Esta reunión deberá celebrarse en un plazo máximo de dos (2) meses desde la fecha en que sea solicitada.
3. Cada Autoridad Aeronáutica tendrá derecho a designar, mediante nota escrita a la Autoridad Aeronáutica de la otra parte, a una o más líneas aéreas con el objeto de que exploten los servicios acordados en las rutas especificadas en este Acuerdo y conforme a los términos del presente Memorando.

Al recibir dicha designación y la solicitud de la línea aérea designada, en la forma y el modo prescritos para la autorización de explotación, cada Parte otorgará la autorización de explotación apropiada con el mínimo de demoras de trámites, a condición que:

- a) la línea aérea designada tenga su oficina principal y su residencia permanente en el territorio de la Parte designante;



- b) la Parte que designa la línea aérea tenga y mantenga sobre ella un control normativo efectivo;
- c) la Parte que designa la línea aérea cumple las disposiciones establecidas sobre Seguridad Operacional y Seguridad de la Aviación;
- d) la línea aérea designada está calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.
- e) Entre las pruebas que acreditan la ubicación de la oficina principal se considerarán factores como: la línea aérea está establecida y constituida en el territorio de la Parte designante de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales pertinentes; una cantidad considerable de sus operaciones e inversiones se han realizado en el territorio de la Parte designante; sus aeronaves están registradas en calidad de explotación y tienen sus bases en ese territorio; y emplea una cantidad considerable de nacionales en puestos de dirección, técnicos y operacionales.
- f) Entre las pruebas de control normativo efectivo deberán acreditar elementos como: la línea aérea es titular de una licencia o un permiso de explotación válidos, expedidos por la autoridad aeronáutica designante, como un certificado de explotador de servicios aéreos (AOC); satisface los criterios de la Parte designante para la explotación de servicios aéreos internacionales, tales como prueba de capacidad para satisfacer los requisitos de interés público y las obligaciones de garantía del servicio; y la Parte designante tiene y mantiene programas de vigilancia de la seguridad operacional y de la aviación en cumplimiento de las normas de la OACI.

B. SERVICIOS MIXTOS DE PASAJEROS, CARGA Y CORREO

1. CUADRO DE RUTAS

a. Rutas a ser operadas por las empresas paraguayas

De punto o puntos en el territorio de la República del Paraguay a puntos en la República de Colombia.

b. Rutas a ser operadas por las empresas colombianas

De punto o puntos en el territorio de la República de Colombia a puntos en la República del Paraguay.

a. Por parte de las Líneas Aéreas designadas por Paraguay:

Las aerolíneas designadas podrán operar sin límite de frecuencias conforme a lo especificado en el numeral 3.

b. Por parte de las Líneas Aéreas designadas por Colombia:

Las aerolíneas designadas podrán operar sin límite de frecuencias conforme a lo especificado en el numeral 3.

Cada Parte permitirá que cada línea aérea designada determine el equipo a utilizar en la prestación de los servicios de transporte aéreo internacionales que ofrece, basándose en consideraciones comerciales propias del mercado.

3. DERECHOS DE TRAFICO

Las líneas aéreas designadas de cada Parte podrán ejercer los siguientes derechos:

- a) El derecho de sobrevolar el territorio de la otra Parte, sin aterrizar en el mismo;
- b) El derecho de efectuar escalas en el territorio de la otra Parte para fines no comerciales; y
- c) A efectuar escalas con fines comerciales en las rutas especificadas en los numerales 1 a), 1 b) anteriores sujetos a las disposiciones del presente Memorando, para embarcar y/o desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo.
- d) Ambas Partes acuerdan que sus líneas aéreas designadas para prestar los servicios aéreos convenidos pueden ejercer libremente el transporte aéreo a través del tráfico de conexión (sexta libertad).
- e) Las aerolíneas designadas o autorizadas tendrán el derecho de prestar servicios no regulares, combinados de pasajeros y carga, o exclusivos de carga, entre puntos de ambos territorios.

Los servicios no regulares en ningún caso deberán constituir una competencia indebida a los servicios regulares. En todo caso, el explotador de servicios regulares gozará de prioridad para que se le autoricen vuelos no regulares dentro de las rutas comprendidas en su permiso de operación.

A los fines de estas disposiciones, el término "tarifa" significa cualquier precio o cargo cobrado por concepto del transporte de pasajeros, equipaje y/o carga y las condiciones que rigen dichas tarifas o cargos.

Las aerolíneas designadas de las Partes establecerán las tarifas a ser aplicadas para los servicios comprendidos en el presente Acuerdo de conformidad con las consideraciones comerciales propias del mercado.

Las tarifas para los servicios de transporte aéreo estarán sujetos a las reglas de país de origen del tráfico, teniendo como criterio esencial garantizar la sana competencia.

En todo caso las aerolíneas de ambas Partes tendrán derecho a establecer nuevas tarifas con origen en cualquiera de los dos países, en igualdad de condiciones, y en el evento de que una de las Partes aplique restricciones, la otra Parte tendrá derecho a imponer las mismas restricciones. No obstante lo anterior, las autoridades aeronáuticas mantendrán comunicación directa para buscar resolver cualquier discrepancia.

5. ITINERARIOS

Las líneas aéreas someterán al registro y/o aprobación de las autoridades sus respectivos itinerarios, conforme con las exigencias y disposiciones vigentes en cada país.

C. SERVICIOS EXCLUSIVOS DE CARGA

CUADROS DE RUTAS

1. Para las aerolíneas designadas por Paraguay

Cualquier punto o puntos en Paraguay – Cualquier punto o puntos intermedios –
Cualquier punto o puntos en Colombia – Cualquier punto o puntos más allá.

2. Para las aerolíneas designadas por Colombia

Cualquier punto o puntos en Colombia – Cualquier punto o puntos intermedios –
Cualquier punto o puntos en Paraguay – Cualquier punto o puntos más allá.



- a) Las líneas aéreas designadas podrán omitir en cualquiera o en todos sus vuelos cualquier punto o puntos siempre que el vuelo inicie o termine en el territorio de la nacionalidad del transportista..
- b) las líneas aéreas designadas están autorizadas para ejercer derechos de tráfico de tercera y cuarta libertad sin limitación de frecuencia y capacidad de equipo.
- c) las líneas aéreas designadas podrán ejercer derechos de tráfico de quinta libertad en el continente americano.
- d) las operaciones a dos o más puntos del territorio de Paraguay o Colombia podrán operarse en forma separada o en combinación sin derechos de cabotaje entre puntos del mismo país.
- e) Las Autoridades Aeronáuticas podrán considerar, con base en reciprocidad y según las necesidades del servicio, el otorgamiento de derechos de tráfico adicionales.

D. ACUERDOS COMERCIALES Y DE COOPERACIÓN

Los servicios de transporte aéreo podrán desarrollarse bajo acuerdos de colaboración y cooperación comercial, celebrados por las aerolíneas designadas de ambas partes, entre ellas o con aerolíneas de terceros países tales como código compartido, bloqueo de espacio, utilización de equipo (intercambio de aeronaves, arrendamiento, fletamento, entre otros), siempre y cuando tales acuerdos se sometan a los procedimientos de aprobación de cada parte. Las autoridades aeronáuticas de cada parte, decidirán en un plazo máximo de un mes las solicitudes sometidas a su consideración. En todo caso los contratos de arrendamiento se someterán a los requisitos establecidos para esta operación.

E. CLAUSULA DE FLEXIBILIDAD OPERACIONAL

1. Cada aerolínea designada podrá en las operaciones de los servicios autorizados por este Acuerdo, utilizar sus propias aeronaves o aeronaves que hayan sido arrendadas, fletadas, o intercambiadas a través de un contrato celebrado entre líneas aéreas (de ambas partes o terceros países), en cumplimiento de las normas y regulaciones de cada parte del Artículo 83 bis del Convenio, contrato que deberá ser presentado a las autoridades de ambas Partes. En caso de ser aplicables, las Partes podrán celebrara acuerdos o memorando de alcance técnico-operacional, para establecer las condiciones de delegación de responsabilidades sobre la vigilancia de la seguridad operacional.

2. Con sujeción al párrafo 1 anterior, las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes pueden utilizar aeronaves (o aeronaves y tripulación) arrendadas de otra empresa, a condición de que esto no tenga como resultado que una línea aérea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no tiene.

F. CLAUSULA RELACIONADA AL CODIGO DESIGNADOR

Cada Parte aceptará la autorización del Código Designador que la otra parte Contratante haya concedido a sus aerolíneas para la identificación de sus vuelos.

Nota: En relación con el Código Designador Único la delegación colombiana dejó a consideración de la delegación paraguaya el texto del tratamiento de los ingresos de las aerolíneas en razón al referido Código con el fin de que se presente a la Autoridad competente. En caso de que el concepto sobre esta cláusula sea favorable las autoridades tomarán las acciones pertinentes para incorporarlos al instrumento bilateral que rige las relaciones aerocomerciales vigente.

La cláusula propuesta es: ***“En el caso de las empresas de transporte aéreo de pasajeros a las que se les ha autorizado la utilización de un único código designado, la factura de venta será el tiquete emitido conjuntamente por las compañías bajo este código. En todo caso, previo a la adopción del documento conjunto, las compañías determinarán las reglas que regirán la emisión de estos documentos. El documento deberá identificar correctamente las compañías con su razón social y Número de Identificación Tributaria”.***

G. CLÁUSULA DE SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte podrá solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad operacional aplicadas por la otra Parte en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, tripulaciones de vuelo, aeronaves y operaciones de aeronaves. Dichas consultas se realizarán dentro de los 30 días siguientes a la presentación de dicha solicitud.

2. Si después de realizadas tales consultas, una Parte llega a la conclusión de que la otra no mantiene ni administra de manera efectiva, en los aspectos mencionados en el párrafo 1 de este Artículo, normas de seguridad operacional que satisfagan las normas en vigor de conformidad con el Convenio, se informará a la otra Parte de tales conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional, OACI. La otra Parte deberá tomar entonces las medidas correctivas del caso dentro de un plazo convenido.

3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, las partes acuerdan además que toda aeronave explotada por o en nombre de una línea aérea de una Parte

que preste servicio hacia o desde el territorio de otra Parte podrá, cuando se encuentre en el territorio de esta última, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte, a condición de que ello no cause demoras innecesarias a la operación de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, el propósito de esta inspección es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la misma son conformes a las normas en vigor establecidas en cumplimiento del Convenio.

4. Cuando sea indispensable adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una línea aérea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una o varias líneas aéreas de la otra Parte.

5. Toda medida tomada por una Parte de conformidad con el párrafo 4 anterior se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

6. Por lo que respecta al párrafo 2 anterior, si se determina que una Parte sigue sin cumplir las normas de la OACI una vez transcurrido el plazo convenido, este hecho debería notificarse al Secretario General de la OACI. También debe notificarse a este último la solución satisfactoria de dicha situación.

7. Una Parte no tomará medidas efectivas que consistan en negar, revocar, suspender o condicionar las autorizaciones de una o más líneas aéreas designadas por la otra Parte, en la medida en que dichas aerolíneas demuestren a las autoridades de la primera Parte, que cumplen con los estándares internacionales que garantizan la seguridad de sus operaciones, a través de certificaciones internacionales sobre seguridad operacional establecidas por la OACI.

H. CLÁUSULA DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. Conforme a sus derechos y obligaciones derivados del derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que su mutua obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Memorando. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones derivados del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, suscrito en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, suscrito en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, suscrito en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Prestan Servicios a la Aviación Civil

Internacional, suscrito en Montreal el 24 de febrero de 1988, y otros acuerdos multilaterales que rijan la seguridad de la aviación civil al que ambas partes estén adheridas.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda que requieran para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las normas sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y denominadas Anexos al Convenio, siempre que dichas normas sean aplicables a las Partes Contratantes. Éstas exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, explotadores de aeronaves que tengan sede principal de sus empresas o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen conforme a las citadas normas sobre seguridad de la aviación. En consecuencia, cada Parte Contratante deberá informar a la otra Parte Contratante cualquier diferencia entre sus normas y prácticas internas y las normas de seguridad de la aviación contenidas en los Anexos mencionados en este párrafo. En cualquier momento, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar consultas inmediatas con la otra Parte Contratante con el objeto de discutir tales diferencias.

4. Cada una de las Partes certifica que son Estados Contratantes al Convenio sobre la Aviación Civil Internacional y de los instrumentos de protección contra los Actos de Interferencia Ilícita sobre la aviación, a la luz del Anexo 17 (Seguridad – Protección de la Aviación Civil Internacional contra los actos de interferencia ilícita) y que está aplicando las normas de dicho anexo en todos los vuelos internacionales. Por lo tanto para los pasajeros y su equipaje en tránsito o en transbordo se cuenta con los procedimientos permanentes para garantizar que son debidamente inspeccionados en el punto de origen, desde el punto de la inspección, en el aeropuerto de origen, hasta su embarque en la aeronave de salida, en el aeropuerto de trasbordo, de conformidad con el numeral 4.4.2. del Anexo 17 de la OACI.

5. Cada Parte Contratante acuerda que podrá exigirle a sus operadores que cumplan las disposiciones de seguridad de la aviación mencionadas en el párrafo 3 anterior y exigidas por la otra Parte Contratante con respecto al ingreso, permanencia y salida de su territorio. Cada Parte Contratante deberá velar por que, en su territorio, efectivamente se adopten medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, tripulaciones, equipajes y equipaje de mano, así como la carga, el correo y el suministro de a bordo de las aeronaves, antes y durante el embarque de pasajeros o carga. Cada parte deberá considerar favorablemente cualquier solicitud de la otra Parte Contratante para que adopte

medidas especiales de seguridad razonables para afrontar a una amenaza determinada .

6. Cuando se produzca un incidente o una amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronave u otros actos ilícitos contra la seguridad de las aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente, facilitando las comunicaciones y adoptando otras medidas apropiadas con el objeto de poner término a dicho incidente o amenaza a la brevedad posible y en forma segura.

7. Cada Parte Contratante dará, en la medida de lo posible, acogida favorable a cualquier solicitud de la otra Parte Contratante relativa a la adopción de medidas especiales de seguridad destinadas a afrontar una amenaza determinada.

I. ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO

Sin perjuicio de las disposiciones previstas en este instrumento que regula la relación aerocomercial entre los dos países, ambas autoridades discutieron y aprobaron el texto de un Acuerdo de Servicios Aéreos entre los dos países que está incluido como Anexo II a este Memorando.

J. VIGENCIA DE LOS ACUERDOS

Las dos delegaciones declaran que éste Memorando constituye el instrumento vigente para regular las relaciones aerocomerciales entre los dos países, entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá vigencia indefinida, hasta que entre en vigor el Acuerdo referido en el literal I. anterior conforme a la legislación interna de ambas Partes.

Por la delegación de Paraguay,

Por la delegación de Colombia,

CEFERINO FARIAS SERVIN

Jefe de la Delegación

Presidente de la Dirección Nacional

De la Aeronáutica Civil

De la República del Paraguay

FERNANDO SANCLEMENTE ALZATE

Jefe de la Delegación

Director General de la Aeronáutica Civil

De la República de Colombia.

REUNION DE CONSULTA ENTRE AUTORIDADES AERONAUTICAS DE
COLOMBIA Y PARAGUAY (MAYO 6 Y 7 DE 2010)

LISTA DE LAS DELEGACIONES

DELEGACION PARAGUAY

CEFERINO FARIAS SERVIN

PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL
JEFE DE LA DELEGACIÓN

ALBERTO CÁCERES NAVARRO

ASESOR JURÍDICO DE LA DINAC DE PARAGUAY

AURORA TORRES

ASESORA PRESIDENCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE AÉREO
DINAC DE PARAGUAY

ALLISON COLMAN MOREL

JEFA DEPARTAMENTO TRANSPORTE AÉREO
DINAC DE PARAGUAY

WALTER BIEDERMANN MONTANER

EMBAJADOR DE PARAGUAY EN COLOMBIA

JOSE MARIA GONZALEZ AVILA

MINISTRO DE EMBAJADA DE PARAGUAY EN COLOMBIA

Handwritten signatures and initials in blue ink. On the left, there is a signature that appears to be 'Walter Biedermann Montaner'. In the center, there is a large, stylized signature that looks like 'Jose Maria Gonzalez Avila'. To the right of this signature, there are several smaller initials and marks, including what looks like 'J.M.G.A.' and some scribbles.

REUNION DE CONSULTA ENTRE AUTORIDADES AERONAUTICAS DE
COLOMBIA Y PARAGUAY (MAYO 6 Y 7 DE 2010)

LISTA DE LAS DELEGACIONES

DELEGACION DE COLOMBIA

FERNANDO SANLEMENTE ALZATE
DIRECTOR GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
JEFE DE LA DELEGACION

ILVA RESTREPO ARIAS
JEFE OFICINA DE TRANSPORTE AEREO
AERONAUTICA CIVIL

CLAUDIA ESGUERRA BARRAGAN
JEFE GRUPO ASUNTOS INTERNACIONALES Y REGULATORIOS
AERONAUTICA CIVIL

ALEXANDRA PALOMINO PINEDA
ABOGADA GRUPO ASUNTOS INTERNACIONALES Y REGULATORIOS
AERONAUTICA CIVIL

MELBA CASTAÑEDA LIZARAZO
DELEGADA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

HERNÁN VARGAS MARTÍN
CONSEJERO DIRECCION DE AMÉRICA
COORDINACIÓN DE AMÉRICA LATINA
DELEGADO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

OBSERVADORES:

SUSANA MANTILLA MONCALEANO
DELEGADA DE AVIANCA Y TAMPA



ERIKA ZARANTE BAHAMON
FABIO JULIAN DIAZ
DELEGADA DE AIRES

HECTOR HERNAN RIOS OSPINA
DELEGADO AEROREPUBLICA

DIEGO PARDO TOVAR
DELEGADO LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA- LACC

CAPITAN ORLANDO ESPINOSA
DELEGADO AEROSUCRE

MARIA TERESA ARIAS
DELEGADA CONCESIONARIO AIRPLAN

MARIA PAULA ISAZA ZULUAGA
DELEGADA CONCESIONARIA CASYP.

DIANA CAROLINA TRIVIÑO
PASANTE DE LA CARRERA RELACIONES INTERNACIONALES
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and several sweeping strokes below.A handwritten signature in black ink, consisting of a few sharp, intersecting strokes.